

7160
Cecilia
Sesella

Maipú, once de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS:

1° A fojas 1 y 21 rola Querella infraccional y su rectificación, en procedimiento por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, interpuesta por don **GABRIEL IGNACIO HIDALGO CANCINO**, RUN. 17.421.425-5, domiciliado en calle Juan de Saavedra N° 6913, comuna de Estación Central; en contra de **ARAUCO MALLS CHILE S.A.**, RUT: 96.660.610-K, representada legalmente por don Andrés Torrealba Ruiz Tagle, en su calidad de gerente, domiciliados en Avenida Américo Vespucio N° 399, Maipú, Región Metropolitana.

Señala en su libelo, que el día 05 de febrero de 2017, concurrió al cine Hoyts, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 399, Maipú, y luego a comer al local Kentucky Fried Chiken de dicho Mall, estacionando en los estacionamientos subterráneos de este establecimiento el vehículo de su propiedad, placa patente GDXS-59. Al volver a retirar su vehículo se encuentra con la sorpresa que este no estaba estacionado donde lo había dejado. Se efectuó la denuncia pertinente ante Carabineros de la 25 ° Comisaría de Maipú, con fecha 06 de febrero del mismo año.

Así, por tanto, en mérito de los antecedentes señalados, y las consideraciones de derecho pertinentes, solicita se condene a la denunciada **ARAUCO MALLS CHILE S.A.**, al máximo de las multas contempladas en la Ley N° 19.496, con expresa condenación en costas.

En el mismo acto interpone demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de **ARAUCO MALLS CHILE S.A.**, en virtud de los hechos expuestos en la denuncia de autos.

Solicita en lo petitorio expresamente por concepto de daño emergente, la suma total de \$ 6.500.000.- pesos, como consecuencia de la



1161
Cuentos
Somete
7 uuo

sustracción del vehículo, valor que corresponde al avalúo fiscal del vehículo, o la suma que este tribunal estime en derecho, mas reajustes y costas.

Acompaña en dicho acto los siguientes documentos: 1) copia simple de reclamo efectuado ante AraucoMaipú N° 000427, de fecha 06 de febrero de 2017; 2) copia simple de boleta de compra 0000134933, de fecha 05 de febrero de 2017, emitida por Kentucky Foods Chile Ltda. y su comprobante de pago; 3) copia simple de boleta de denuncia, número de parte 1156, de fecha 06 de febrero de 2017, ante la 25° Comisaría de Carabineros de Maipú; 4) copia simple de impresión de correo electrónico; 5) copia simple de documento captura de pantalla, Vespucio Sur; 6) impresión documento detalle de tránsitos no facturados, emitido por Vespucio Sur; 7) certificado de inscripción respecto del vehículo placa patente GDSX-59, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; 8) impresión documento resultado consulta tasación vehículos livianos.

2° A fojas 26, rola estampado receptorial que da cuenta de notificación de querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de la parte de **ARAUCO MALLS CHILE S.A.**

3° A fojas 155, rola audiencia de conciliación, contestación y prueba con la asistencia del abogado don Francisco Oyarzún Pérez en representación de la parte querellante y demandante de **GABRIEL IGNACIO HIDALGO CANCINO**, también con la asistencia de la abogada Daniela Verdugo Pulgar, en representación de la parte querellada y demandada de **ARAUCO MALLS CHILE S.A.**

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

La parte querellante y demandante de **HIDALGO CANCINO**, ratifica querrela infraccional y demanda civil de autos, solicitando se acoja en todas sus partes, con costas.



7/62
Lecats
Serrato
7 D1

La parte querellada y demandada de **ARAUCO MALLS CHILE S.A.** contesta las acciones deducidas en contra de su representada, solicitando su rechazo, con expresa condena en costas. Acompaña minuta escrita, la que se tiene como parte integrante del comparendo.

Primeramente, opone la excepción perentoria de la incompetencia absoluta del tribunal para conocer de estos autos, por ser inaplicable la ley del consumidor, fundamentado primeramente en el que querellante no tiene la calidad de consumidor, según la ley, pues no ha celebrado ningún acto jurídico oneroso con su representada. Que su representada según la ley del consumidor, no tiene el carácter de proveedor de ningún bien o servicio, ya que es dueña y administradora del centro comercial Arauco Maipú, y quienes son proveedores son los locatarios u operadores de este centro comercial, ya que cobran un precio o tarifa por estos. Que no existe en la especie acto jurídico oneroso que vincule a las partes, puesto que su representada no presta estos servicios de estacionamiento, y de haberse prestado tampoco podría aplicarse esta norma legal puesto que no tiene el carácter de mercantil para el proveedor.

Finalmente, interpone la excepción perentoria en razón de que su representada en ningún caso ha actuado negligentemente, pues cuenta con los más altos estándares de seguridad, contratando servicios de seguridad externos. Que cuenta con vigilancia en todos los estacionamientos del Mall Arauco de Maipú. Que, de haber sucedido los hechos, estos se deben al actuar de un tercero, por lo que no se le puede imputar responsabilidad a su representada, todas consideraciones que han sido confirmada por variada jurisprudencia.

En mismo acto, procede a contestar la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida en contra de su representada. Que controvierte todos y cada uno de los hechos planteados por el actor, de modo que corresponderá acreditarlos debidamente. Que no hay sustento alguno del supuesto



7163
Cicels
Seguete
D. P.

daño material sufrido por el demandante. Que, en cuanto al daño material, en el cuerpo principal de la presentación lo avalúa en la suma de \$ 5.800.000.- pesos, sin embargo en lo petitorio señala la suma de \$ 6.500.000.- pesos. Que no probando el robo en cuestión, no puede constar la pérdida patrimonial demandada. Que no se ha acreditado de manera alguna la propiedad del vehículo, ni el estado real del referido. Que el monto demandado es desproporcionado y carece de real asidero. En cuanto al daño moral, el actor se refiere a lo que él entiende por ese concepto, sin embargo en el petitorio de la presentación no solicita ningún monto a este respecto, lo que hace improcedente sus peticiones, y concederla configuraría el vicio de extrapetita.

La parte querellante y demandante de **HIDALGO CANCINO**, acompaña además los siguientes documentos: 1) copia simple de certificado de inscripción del vehículo placa patente GDXS-59, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; 2) impresión documento resultado consulta tasación vehículos livianos; 3) impresión documento detalle de tránsitos no facturados, emitido por Vespucio Sur; 4) boleta de reclamo efectuado ante AraucoMaipú N° 000427, de fecha 06 de febrero de 2017; 5) copia simple de documento emitido por la PDI "cuadro fotográfico demostrativo"; 6) impresión correo electrónico; 7) copia simple Boucher grupon; 8) copia simple de boleta de compra 0000134933, de fecha 05 de febrero de 2017, emitida por Kentucky Foods Chile Ltda. y su comprobante de pago.

La parte querellada y demandada de **ARAUCO MALLS CHILE S.A.**, acompaña los siguientes documentos: 1) copia simple de contrato de servicio de vigilancia, celebrado entre Rivas Otros Cía. Ltda. a Constructora y Administradora Uno S.A., de fecha 01 de julio de 2015; 2) copia simple de la Directiva de Funcionamiento, autorizada por la Prefectura Santiago Rinconada de



1164
Cruce
Seguilo
7 uolito

Carabineros de Chile, de fecha 13 de agosto 2015 y documentos anexos pertinentes.

Que no se rinde prueba testimonial, ni se efectúan peticiones al tribunal.

4° A fojas 157, comparece **ARAUCO MALLS CHILE S.A.** a través de su abogado don Juan Luis Chomali Kattan, y procede a objetar y observar el documento consistente en copia de carpeta investigativa, pues no consta la integridad del documento, que contiene información totalmente ajena a los hechos de autos, no incluye ningún informe relativo al robo del vehículo de autos. Que conforme lo allí expuesto, los únicos responsables de estos hechos son ladrones, por lo que no puede imputarse responsabilidad a su representada.

5° A fojas 159, el tribunal ordena traer los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL.

PRIMERO: La parte de **ARAUCO MALLS CHILE S.A.** señala que este tribunal es incompetente para conocer de estos autos, en atención a que el querellante no tiene la calidad de consumidor, pues no ha celebrado ningún acto jurídico oneroso con su representada la que además no presta estos servicios de estacionamiento.

A este respecto, hay que tener presente que el denunciante señala en la relación de los hechos que el día 05 de febrero del año 2017, dejó estacionado su vehículo placa patente GDXS-59, en los estacionamientos del Mall Arauco Maipú mientras se dirigía a las dependencias de dicho centro comercial y cuando volvió al lugar en que lo había dejado estacionado pudo percatarse que sufrió el robo del referido vehículo. Acompaña al efecto boleta



1168
Cuevas
Sesuto
7 Ses

N° 0000134933 de fecha 05 de febrero de 2017, de Kentucky Foods Chile Ltda, agregada a fojas 12.

En este sentido, el **artículo 1 de la ley 19.496** dispone que son consumidores o usuarios las personas naturales o jurídicas, que en virtud de cualquier acto oneroso, adquieran, utilicen o disfruten, como destinatarios finales bienes o servicios. Así según lo anterior, se entiende que estamos frente a un consumidor en términos amplios, cuando una persona natural adquiere algún bien o producto, y frente a un usuario cuando éste requiera la utilización de algún servicio.

Ahora, respecto de los destinatarios finales de este estacionamiento gratuito, para efectos de determinar la genuina gratuidad del referido acto de aparcar un vehículo en los estacionamientos gratuitos de un proveedor, deberá recurrirse al principio de la accesoriedad, cual determina que frente a un acto principal oneroso, cual es el acto de consumo, uno de carácter accesorio y gratuito pierde su calidad de tal, y sigue por tanto, la calificación del principal, debiendo además tenerse presente para estos mismos efectos, que dentro de las ofertas que dirigen los grandes centros comerciales, tiendas o supermercados al público, se comprende además la prestación del servicio de estacionamiento y demás servicios complementarios e inseparables de su giro, de manera que las faltas en estos, constituyen también una infracción a la ley 19.496.

Que, sabemos a este respecto, que no resulta impedimento que de un mismo hecho fundante, surjan diversas acciones, pues la institución de concurso de acciones es reconocida y amparada por el ordenamiento jurídico chileno tanto en materia civil, penal o contravencional, por tanto, esta judicatura estima que la denuncia de autos envuelve una conducta, en que el querellado podría incurrir dentro de la infracción a la Ley N° 19.496, y cuyo conocimiento y juzgamiento es entregado a los Juzgados de Policía Local, siendo



1168
Cualto
Segueta
7 ochu

ante la Fiscalía Local de Maipú, rolante a fojas 84 y siguientes, lo que es ratificado mediante documento que da cuenta de su reclamo de misma data efectuada ante dicho establecimiento comercial a fojas 51, entre otros.

La querellada alega que cuenta con los más altos estándares de calidad, contratando servicios de seguridad externos, contando con vigilancia en todos los estacionamientos del Mall Arauco de Maipú.

Que, a efectos de sostener la tesis infraccionaria, dable es señalar que la doctrina mayoritariamente ha considerado que junto al contrato de consumo principal -como puede ser una compraventa de productos-, podemos encontrar otros negocios jurídicos anexos y dependientes de aquél, que se contagian de tal carácter y dan origen también a una relación jurídica de similar naturaleza. Es lo que ocurre en el caso de un servicio de estacionamiento gratuito, pero sólo en la medida de que acceda a un contrato principal de naturaleza mixta, esto es, comercial para el proveedor y civil para el consumidor, como es el caso de autos.

Que la existencia del estacionamiento en un centro comercial, constituye la prestación de un servicio de tal manera inherente a la comercialización de bienes que se ejecuta, que no es posible concebir un establecimiento comercial de ese tipo, sin su correspondiente espacio para el aparcamiento de los vehículos de los clientes que concurren a consumir los productos que ofrece el proveedor.

Lo anterior se fundamentaría en la circunstancia de que si bien se trata de una prestación por la que no se cobra precio o tarifa, constituye un servicio que genera costos de mantención para el establecimiento y que es en su esencia, un elemento necesario para la entrega del producto, en los términos que dispone el artículo 1825 del Código Civil.



7168
Cuentas
Segueta
7
uice

Producto de lo anterior, es que el derecho a la seguridad en el consumo, establecido en el artículo 3 letra d) de la Ley N° 19.496, se extiende también al servicio anexo de estacionamiento, y no se limita a la compra efectiva del consumidor, de tal manera que su vulneración, puede dar origen además a una infracción al artículo 23 inciso 1° de la referida norma. De esta manera, la gratuidad de un servicio o prestación anexa torna el contrato accesorio en doblemente civil, lo que se ve reforzado por la circunstancia de que la empresa proveedora no es una persona jurídica sin fines de lucro, sino por el contrario, busca su beneficio económico.

Al respecto cabe señalar que el carácter discrecional de un servicio, no exime a la empresa de cumplir con la normativa legal vigente, de tal manera que resulta insostenible estimar que la voluntariedad de una prestación, autorizaría su otorgamiento de manera deficiente o lesiva de los derechos de los consumidores y usuarios. Así, una vez que un consumidor acepta un servicio ofrecido por un proveedor profesional, éste último debe cumplir con todas y cada una de las normas que rijan tal relación contractual.

Que, desde el punto de vista de la normativa sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, si la denunciada ofrece al público consumidor el acceso gratuito a un estacionamiento, dicha declaración de voluntad pasa a formar parte de los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se ofrece el referido servicio, por lo que su ejecución debe estar exenta de una mala calidad y de la posibilidad de causar un menoscabo al consumidor.

Que, el artículo 23 de la Ley 19.496, sostiene que *"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o*



7/12/17
Causa
Sesenta

servicio." Al respecto cabe consignar que si bien se trata de un estacionamiento público y aunque no se cobre por su uso, es dable inferir que forma parte de los servicios anexos y/o complementarios, ofrecidos a sus clientes por este centro comercial, de propiedad de **ARAUCO MALLS CHILE S.A.**, a objeto de permitirles y facilitarles acceder a sus dependencias y con ello otorgar el servicio propio de su giro -venta de bienes y servicios-.

Atendido lo anterior, el servicio de estacionamiento forma parte, de manera indiscutible e indudable, del servicio prestado por **ARAUCO MALLS CHILE S.A.**, respecto de los consumidores, constituyendo su existencia y funcionamiento un claro atractivo para potenciales clientes; y es en razón de ello que el establecimiento comercial resulta ser plenamente responsable en la adopción de las medidas de resguardo y seguridad necesarias y suficientes para sus clientes, en relación de todos los servicios que se ofrecen a éstos, no pudiendo limitarse al que constituye su fin último, actos de comercio, sino que, su protección y cuidado deben expandirse a todos los actos que rodean el acto de consumo, pues este ha sido el espíritu del legislador, plasmado en la Ley N° 19.496.

A mayor abundamiento, dable es hacer presente que la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el DS 47 de 1992, en mérito de lo que se señala en el artículo 2.4.1-, establece la obligación para todo edificio de "... proyectarse con una dotación mínima de estacionamientos de acuerdo a lo que fije el instrumento de planificación territorial respectivo"; que en mérito de ello, resulta del todo evidente que para la denunciada no constituye una facultad tener estacionamientos a disposición del público consumidor, pues es la ley la que le impone expresamente dicha obligación y ni siquiera el hecho de ser un servicio gratuito la exime, en tanto prestador del servicio, de las obligaciones propias e inherentes a su giro, por cuanto sólo está dando cumplimiento a los requisitos



7/11/17
Cuenta
Secretaría
Luis

legales que le permiten otorgar el servicio final, cual es la venta de bienes y servicios.

Que la acción infraccional contemplada en la Ley N° 19.496 es de orden público, irrenunciable, e incluso puede ser perseguida de oficio por el Tribunal, lo que revela la clara intención del legislador de impedir los abusos y engaños de las empresas en perjuicio de los consumidores; que para cumplir ese fin es que establece una responsabilidad objetiva, en virtud de la cual basta acreditar la infracción, la falta de la debida correspondencia entre lo que se le ofreció al consumidor y lo que efectivamente éste recibe como contraprestación, para hacer aplicables las sanciones que la misma ley contempla; que no son aplicables en la citada ley las normas de responsabilidad subjetiva del Código Civil, por lo que es irrelevante y no interesa la eventual culpa o dolo del denunciado incumplidor; que, en este contexto, las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, contenidas en la ley que rige la materia, son una herramienta de trascendental importancia para la transparencia del mercado, elemento consubstancial a una economía con las características de la que actualmente nos rige, y de ahí la importancia que la ley atribuye a la labor de los tribunales de justicia, encargados de sancionar conductas como la señalada en la querella, en razón de todo lo cual, y habiéndose cometido una infracción de las contempladas en la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, estando acreditados los hechos y el Derecho que los sanciona, resulta del todo procedente que, apreciada la prueba y los antecedentes de la causa de acuerdo a la sana crítica, permite concluir que existe la infracción denunciada y que por lo tanto lo que corresponde es condenar a la infractora a las multas establecidas en la ley.



1772
Secretaría
Schulke
7 DS

A este respecto, y conforme el mérito de autos, ha logrado concluirse que las medidas de seguridad implementadas en este establecimiento, tales como los servicios de guardias de seguridad privada, han sido del todo inoperantes, constituyendo una negligencia a este respecto por parte del centro comercial, estas medidas de seguridad implementadas fueron del todo insuficientes, lo que acarreó como consecuencia directa la sustracción del referido vehículo desde los estacionamientos implementados por la querellada.

En razón de todo lo anterior, y habiéndose cometido una infracción de las contempladas en la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, estando acreditados los hechos y el Derecho que los sanciona, resulta del todo procedente condenar a la infractora a las multas establecidas en la ley.

EN EL ÁMBITO CIVIL:

SEXTO: Una vez acreditada la efectividad de los hechos que motivan la denuncia, corresponde a esta sentenciadora pronunciarse respecto de la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios deducida en contra de **ARAUCO MALLS CHILE S.A.**

En el caso que nos ocupa, queda acreditado que existió la sustracción del vehículo placa patente GDXS-59, de propiedad del demandante don **GABRIEL IGNACIO HIDALGO CANCINO**, según consta a fojas 16 y siguiente, mediante certificado de inscripción y anotaciones vigentes, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; por lo que logra determinarse que ha existido un perjuicio económico para el actor que debe ser reparado.

Primeramente, la demandante reclama por daño emergente, la suma de \$ 6.500.000.- pesos, -conforme así lo ha solicitado expresamente en lo petitorio de su libelo- el que corresponde al valor promedio de un automóvil de la marca, modelo y año.



173
decretos
Salvato
7 ms

Que, si bien por este concepto no se acredita fehacientemente el valor comercial del vehículo, es que de conformidad al tipo, modelo, y año del referido móvil, las reglas y máximas de la experiencia y sana crítica, es que se ha configurado su costo directo y emergente, condenando por ende a **ARAUCO MALLS CHILE S.A.**, al pago de una suma de **\$5.000.000- (cinco millones de pesos)** monto avaluado prudencialmente en base a la actual tasación comercial del vehículo de marras.

SÉPTIMO: Se deja presente que el valor por concepto indemnizatorio por daño emergente, será reajustado según será la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de enero de 2017 y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.496.

OCTAVO En cuanto al daño moral alegado por el actor, habrá que tener en consideración lo dispuesto en los artículos 1437 y 2314 del Código Civil, los que señalan en su conjunto, que el daño es todo menoscabo que experimenta un individuo en su persona, o en sus bienes, y para que dicho daño merezca ser indemnizado, debe ser cierto, es decir, debe ser real y efectivo, no pudiendo ser eventual o meramente hipotético, o sea, de no haber mediado el daño, la eventual víctima estaría en una mejor posición, en definitiva, este perjuicio debió haber efectivamente ocurrido.

Para determinar esta ocurrencia, habrá que estarse a la generalidad en materia probatoria, es decir, habrá de probarse conforme las normas generales, tanto respecto de sus hechos constitutivos, como sus consecuencias en la víctima.

Así las cosas y conforme se observa en proceso, la ocurrencia del daño moral, y sus consecuencias en el actor, no han sido



7/11/17
Cuentos
Setenta
7 cuentas

respaldadas por ningún medio de prueba que sea eficaz para estos efectos, por lo cual, habrá que desestimar los argumentos a su respecto, concluyendo finalmente este magistrado, no hacer lugar a ella.

NOVENO: Que conforme lo establece el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas, por existir motivo plausible para litigar.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO ADEMÁS
LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 14, 17 y 23 DE LA LEY N° 18.287, SE
RESUELVE:**

1) No ha lugar, a la excepción de incompetencia del tribunal, promovida por la parte de ARAUCO MALLS CHILE S.A.

2) No ha lugar, a la excepción en cuanto al cumplimiento de altos estándares de seguridad, promovida por la parte de ARAUCO MALLS CHILE S.A., estése a lo resuelto en el considerando quinto del presente dictámen.

3) No ha lugar, a la objeción de documentos rolante a fojas 157, promovida por la parte de ARAUCO MALLS CHILE S.A.

4) Ha lugar a la querella infraccional de fojas 1 y siguientes. Condénese a ARAUCO MALLS CHILE S.A., al pago de 25 Unidades Tributarias Mensuales (25 U.T.M.), por infringir el artículo 3 d), 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

Si no pagare dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo, despáchese orden de reclusión en contra de su representante legal, por el término de quince noches por vía de sustitución y apremio.

5) Ha lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, por concepto de Daño Material, interpuesta en contra de ARAUCO MALLS CHILE S.A., por GABRIEL IGNACIO HIDALGO CANCINO. Se



*17/12/17
Secretaría
Cancino*

condena a ARAUCO MALLS CHILE S.A., al pago de una suma de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos).

Se deja presente que el valor por concepto indemnizatorio por Daño Emergente, será reajustado según será la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de enero de 2017 y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.496.

6) No ha lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, por concepto de Daño Moral, interpuesta en contra de ARAUCO MALLS CHILE S.A., por GABRIEL IGNACIO HIDALGO CANCINO, de conformidad a lo expuesto en el considerando octavo.

7) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

8) Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto al artículo 58 bis, inciso primero de la Ley N° 19.496.

Notifíquese y déjese copia.

Hecho, archívese en su oportunidad.

Rol N°: 1572-2017.

LCC

Carla Torres

Resolvió doña **Carla Torres Aguayo**, Juez Titular

Autoriza don **Mauricio Arenas Tellería**, Secretario Abogado Titular

[Handwritten signature]



C.A. de Santiago

Santiago, trece de junio de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de once de agosto de dos mil diecisiete, escrita a fojas 160 y siguientes.

Acordado con el voto en contra del Ministro señor Hernán Crisosto Greisse, quien estuvo por revocar la sentencia en alzada y rechazar la demanda, por estimar que la prueba rendida en cuanto a la hora de arribo al estacionamiento y la hora de consumo de que da cuenta la boleta de fojas 118, determinan, a su juicio, que no se encuentra suficientemente acreditada la calidad de consumidor del demandante.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-Ant-1503-2017.

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO
GREISSE
MINISTRO
Fecha: 13/06/2018 13:16:37

PATRICIA LILIANA GONZALEZ
QUIROZ
MINISTRO
Fecha: 13/06/2018 13:17:06

MARIA CECILIA GONZALEZ DIEZ
MINISTRO(S)
Fecha: 13/06/2018 13:20:17

SERGIO GUSTAVO MASON REYES
MINISTRO DE FE
Fecha: 13/06/2018 15:22:07



DKCMFETPM

189
Greisse
Crisosto
Quiroz

PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

1199
Cuentos
Perez
Mora

MAIPU, seis de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, Lo resuelto y ordenado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago a fojas 198, CÚMPLASE.

Rol N° 1.572-2017

Proveyó doña Carla Torres Aguayo, Juez Titular

Autorizó don Mauricio Arenas Tellería, Secretario Abogado Titular



ró
ai
e
al
ut
al
m